



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181- 2012
LIMA

No se vulnera el derecho al debido proceso, cuando la sentencia materia de recurso de casación emite un juicio de fundabilidad a partir de la valoración conjunta y razonada de lo actuado en el proceso.

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado, vista la causa número tres mil ciento ochenta y uno guión dos mil doce, en Audiencia Pública de la fecha, con informe oral y emitida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que, se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada representada por la **Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas** (fojas 322 – entendiéndose como fojas 372 por haberse producido error en la foliatura de la sala superior), *contra* la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho (fojas 354), del veintisiete de marzo de dos mil doce, corregida por resolución número nueve (fojas 364), del veintinueve de mayo del dos mil doce, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución diecinueve (fojas 264), de fecha cinco de agosto de dos mil once, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, declara que el demandante ha adquirido la propiedad ubicada en el lote 30 de la manzana A1, sector II, Barrio 1, Grupo Residencial A, Programa Ciudad Mariscal Cáceres del Distrito de San Juan de Lurigancho, inscrito en la partida registral número P02094069.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, esta Sala Suprema por resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce (*fojas 29 del cuaderno de casación*) declaró la procedencia ordinaria del recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal de ***infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil***, y la procedencia excepcional del indicado recurso de casación en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por Ley número 29364 por la causal de ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***.

3.- ANTECEDENTES:

Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido los dispositivos antes mencionados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1. Que, de la lectura de la demanda (*fojas 53*), es de verse que **David Anca Otani**, concurre ante el órgano jurisdiccional solicitando se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la manzana A1, lote 30, sector II, Barrio I, Grupo Residencial A, Programa Mariscal Cáceres del Distrito de San Juan de Lurigancho, para cuyo efecto señala que se encuentra en posesión del mencionado bien en forma continua, pacífica, pública e ininterrumpida por más de veinte años, tiempo en el que construyó un inmueble de dos pisos, no existiendo oposición a su posesión en condición de propietario por persona natural o jurídica alguna. Agrega que viene abonando a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho el impuesto predial correspondiente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

por el inmueble antes mencionado y que conforme a lo señalado por el Tribunal Registral, los bienes de dominio privado del Estado afectados para uso público, pueden adquirirse por prescripción; motivo por el cual en su condición de persona natural con derecho propio y legitimidad e interés para obrar, solicita la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble en mención.

3.2. Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, al contestar la demanda (*fojas 75*) indicó, que en este tipo de procesos debe existir el ***animus domini***, es decir, tener la posesión a título de propietario, y si bien es cierto el demandante manifiesta que viene ocupando el inmueble presuntamente desde el año mil novecientos noventa, levantando una construcción de dos pisos, las pruebas aportadas no acreditan tal afirmación, pues la resolución número 358-2010-SUNARP-TR-L, de fecha doce de marzo del dos mil diez, expedida por el Tribunal Registral precisa que los bienes provenientes del Fondo Nacional de Viviendas - FONAVI establecidos en la Ley 26969 son intangibles, y, serán utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas para financiar la construcción de viviendas de interés social, agrega esta resolución, que los bienes de dominio privado del Estado afectados para uso público pueden adquirirse por prescripción; sin embargo, en el presente caso, el bien, no se encuentra afecto a uso público motivo por el cual no puede ser materia de prescripción, no coincidiendo el inmueble registrado a nivel municipal a favor del demandante con el que aparece inscrito en los Registros Públicos.

3.3. Que, por resolución número diez (*fojas 160*), del cuatro de octubre de dos mil diez, se fijan los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si el demandante David Anca Otani, se encuentra en posesión del bien inmueble materia de litis inscrito en la ficha registral P02094069 en forma continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años a efectos de que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

proceda la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble materia de la presente demanda; y, **b)** determinar si el bien inmueble sub litis tiene el carácter de intangible, dispuesto en la Ley 26969.

3.4. Que, por escrito ingresado el siete de diciembre del dos mil diez (*fojas 189*); y, al amparo del artículo 2 de la Ley 29618, el demandado solicita la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 321 del Código Procesal Civil, pedido que fue declarado *improcedente* mediante resolución número once (*fojas 190*), del veinte de diciembre de dos mil diez, debido a que la conclusión del proceso solicitado bajo el sustento de la Ley 29618, fue publicado en el diario Oficial “El Peruano”, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, disponiendo en su artículo 2 la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado estatal, dado que en nuestro derecho la ley no opera retroactivamente, por lo tanto los hechos y efectos que se suscitaron con la antigua ley no podrán ser normados por la nueva ley.

3.5. Que, **el Juez de primera instancia**, mediante sentencia contenida en la resolución número diecinueve (*fojas 264*), del cinco de agosto de dos mil once, **declaró fundada** la demanda al considerar que el inmueble sub litis es un bien de dominio privado del Estado que puede ser adquirido por prescripción, conforme a la definición señalada en el Decreto Supremo número 007-2008-VIVIENDA; pues, si bien se encuentra destinado a un servicio público, su destino final será de una vivienda para ser adjudicada a terceros, afirmación que conforme manifiesta se encuentra corroborada por la propia parte al solicitar se aplique al caso de autos la Ley 29618 - *Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal*, y que fuera denegado conforme a los fundamentos de la resolución número once (*fojas 190*); agrega que el demandante acredita tener la posesión efectiva del bien desde el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sin intermediaciones ni lagunas en el tiempo, en forma pública, a la vista de todos y no oculta, y a título de propietario del inmueble al haberse comportado como tal y con “*animus domini*”, más aún si la demandada no ha acreditado que sean servidores de posesión o sólo poseedores inmediatos que detentan la posesión a nombre de otros, y el hecho que el bien se encuentre inscrito a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas no desvirtúa de modo alguno que el accionante haya invadido, ocupado, construido y que posea el bien a título de propietario.

3.6. Que, la Sala Civil, absolviendo el grado (*fojas 354 corregida a fojas 364*) **confirma** la sentencia de primera instancia, indicando que con las documentales presentadas por el demandante, así como las declaraciones testimoniales de Justina Rosa Salvador Tanto, Pedro Alejandro Pumpillo Soria y Javier Fabián Cárdenas Flores, quienes afirman que el demandante se encuentra poseyendo el bien *sub litis* desde el año mil novecientos ochenta y nueve, lugar en el que levantó diversos negocios, funcionando en la actualidad un local comercial de venta de gaseosas y golosinas, además de una cochera, con lo que se colige indiscutiblemente que el recurrente se encuentra en posesión del inmueble por más de diez años, de manera continua, pública y pacífica, en calidad de propietario del bien.

3.7. Que, **la Sala Suprema** ha declarado la procedencia ordinaria del recurso de casación por la causal de: **a) infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, alegando que existe una falta de motivación por parte de la Sala Superior en lo referido a sustentar cómo los medios probatorios que expone en la sentencia de vista acreditan que la posesión del actor es como propietario o con *animus domini*, requisito que consiste en la posesión que se tiene sobre un bien sin reconocer en otra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

persona un dominio superior en los hechos, en suma es la posesión en concepto de dueño o a título de propietario. La Sala revisora no explica en ningún extremo de la sentencia de vista, el por qué la posesión del demandante se podría calificar como una posesión como propietario, contraviniendo el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Lo cierto es que ninguno de los medios probatorios consignados y valorados tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista acreditan que la posesión ejercida por el demandante haya sido a título de propietario; y, **b)** la procedencia excepcional en aplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporado por Ley 29364 por la causal de ***infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***, a fin de verificar si en el caso de autos se ha vulnerado el derecho al debido proceso, especialmente en cuento al análisis efectuado por las instancias de mérito respecto al pedido de conclusión del proceso formulado por Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en aplicación de la Ley número 29618 - Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

4.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previamente a emitir pronunciamiento sobre los extremos que sustentan el recurso extraordinario, es necesario hacer algunas precisiones en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

torno a la institución de la prescripción adquisitiva de dominio normado en el artículo 950 del Código Civil. Así tenemos que conforme a la definición que se otorga a la usucapión en los fundamentos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintidós de agosto del dos mil nueve, que trató precisamente sobre el tema de prescripción adquisitiva de dominio, se expresó lo siguiente: “(...) *la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)*”.

TERCERO.- Que, siendo así, para dar origen al derecho de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere una serie de elementos como son: **a)** la continuidad de la posesión; **b)** la posesión pacífica; **c)** la posesión pública; y, **d)** como propietario, radicando la controversia si se ha cumplido con este último requisito de ***animus domini***, pues mientras las instancias de mérito sostienen que el demandante ha venido conduciéndose como propietario, el demandado sostiene que no se han presentado pruebas que así lo acrediten, por lo que se procederá a analizar este último requisito.

CUARTO.- Que, la doctrina ha definido el ***animus domini*** de la siguiente manera: “*que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien, pero no se trata de creerse propietario, sino comportarse como tal. El poseedor pleno (1) y el mediato (2) pueden prescribir un bien. Sin embargo, el poseedor inmediato (3) (artículo*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

905 del C.C.), y el servidor de la posesión (4) (artículo 897 del C.C.), no lo pueden hacer. No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si posee en concepto distinto del de dueño (...)"¹

QUINTO.- Que, en consecuencia, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominiales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerado por los demás como efectivo dueño de la misma.

SEXTO.- Que, ***pasando a resolver el agravio contenido en el acápite a)***, la infracción normativa que denuncia el demandado se refiere a la afectación al debido proceso en su manifestación del deber de la motivación de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios.

SÉTIMO.- Que, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo **139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú**. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos y comprende cinco derechos específicos: **i)** el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; **ii)** el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; **iii)** el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes admitidos oportunamente; **iv)** el derecho a impugnar - oponerse o tachar- las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, **v)** el derecho a una valoración conjunta y razonada de las

¹ **PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS**, definición recogida en el Tomo V del Código Civil Comentado, Derechos Reales de la Gaceta Jurídica, pp. 127.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derechos sobre la propia prueba, sino además contra la prueba de la otra parte y aún la actuada de oficio, y asimismo el derecho a obtener del Órgano Jurisdiccional una motivación adecuada y suficiente de su decisión, sobre la base de una valoración conjunta y razonada de la prueba.

OCTAVO.- Que, en este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, el vínculo entre prueba y tutela procesal efectiva es ineludible: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

NOVENO.- Que, se debe tener presente además, que en lo concerniente a las alegaciones del agravio reseñado por el demandado, éste posibilita por su carácter procesal, precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico sétimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC, del trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, que: “(...) *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*”. Así mismo, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 5 del artículo 139 de la**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **en el inciso 6 del artículo 50**, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas; así mismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: **1) endoprocesal** y **2) extraprocesal**. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **i)** tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **ii)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **iii)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **i)** haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **ii)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

DÉCIMO.- Que, dicho así, las alegaciones vertidas por el impugnante carecen de base real por cuanto, atendiendo a la definición indicada en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, respecto al ***animus domini***, y las alegaciones del demandado al interponer el recurso de casación, no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, que la Sala Superior ha establecido a partir de la valoración conjunta y razonada de lo actuado en el proceso, que en el predio, que es objeto de la demanda, el actor construyó una casa de dos pisos, en donde ha venido funcionando diversos negocios, comportándose con *animus domini*, más aún si en autos la parte demandada no ha acreditado que sean servidores de la posesión o sólo poseedores inmediatos que detentan la posesión a nombre de otros; por lo que siendo así la resolución materia de casación contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados durante el desarrollo del proceso -Audiencia de Pruebas (fojas 211)-, en donde se han diligenciado los medios probatorios, luego se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes durante el desarrollo del proceso, y se valoró en forma conjunta los medios probatorios aportados al conflicto, en la que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, se verifica que la decisión -resolutiva- adoptada en la sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso y al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, por lo que no se ha incurrido en infracción de la norma alegada que afecte la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por otra parte, los argumentos vertidos por el demandado en su recurso de casación (fojas 322) disienten en esencia con la valoración otorgada por la Sala Superior a los medios probatorios, pretendiendo de esta manera revertir a su favor la decisión de las instancias de mérito, sin embargo la Sala revisora al sustentar su fallo en **i)** la Constancia de Posesión, expedida por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho (fojas 14); **ii)** el Registro Unificado del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 16); **iii)** las licencias de autorización de funcionamiento comercial (restaurant -peña- licores como complemento) (fojas 18); **iv)** los recibos expedidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (fojas 20); **v)** los recibos expedidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte - EDELNOR (fojas 26); **vi)** la carta emitida por la Oficina de EDELNOR, del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fojas 31); y, por último **vii)** las declaraciones testimoniales de las personas de Justina Rosa Salvador Tanta, Pedro Alejandro Pumpillo Soria y Javier Fabián Cárdenas Flores (fojas 06), y concluir que el demandante cumple con los elementos requeridos -dentro de los que se encuentra el animus domini- para obtener la titularidad del bien por prescripción adquisitiva de dominio, confirmando además la Sala Superior los fundamentos de la sentencia de primera instancia, respecto a que el inmueble materia de prescripción es un bien de dominio privado del Estado que puede ser adquirido por prescripción, conforme a lo indicado en el sétimo considerando de la sentencia de primera instancia que manifiesta: *“En el caso de autos y conforme a la definición señalada en el artículo 2.- 2.2.a) del D.S. 007-2008-VIVIENDA, el inmueble materia de prescripción si bien pertenece al MEF, no se encuentra destinado a un servicio público, pues su destino final será de una vivienda para ser adjudicada a terceros; es decir, se trata de un bien de dominio privado del Estado que puede ser adquirido por prescripción. Tal afirmación es corroborada por la propia parte demandada, cuando en su escrito de fojas 196, solicitó que se aplique al caso de autos la Ley N° 29618, que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los **bienes inmuebles de***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

dominio privado estatal, pedido que fue denegado conforme a los fundamentos de fojas 190 (...)”. Cumpliendo de esta manera el *Ad quem* con fundamentar la sentencia, a lo que deberá agregarse que la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso, lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de mérito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el impugnante estima probados con la finalidad que la pretensión contenida en su contestación y apelación sea amparada; por tanto, no resultan atendibles las alegaciones expuestas por el recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, siendo así, se verifica que la sentencia de revisión si cumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues, contiene una decisión que se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio; motivo por el cual, estamos ante una decisión que sí se ajusta al mérito de lo actuado; es decir, se tiene que las instancias judiciales si han cumplido con motivar las sentencias, pues contienen la justificación fáctica y jurídica de la decisión, las pruebas han sido materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento, y se ha permitido que el derecho actúe en defensa de la justicia.

DÉCIMO TERCERO.- Que, esta Sala Suprema declaró la procedencia excepcional del recurso de casación por infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (**acápite b**), a fin de verificar si en el caso de autos se ha vulnerado el derecho al debido proceso, especialmente respecto del análisis efectuado por las instancias de mérito sobre el pedido de conclusión del proceso formulado por el Procurador Adjunto del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

Ministerio de Economía y Finanzas, en aplicación de la Ley número 29618 - “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”.

DÉCIMO CUARTO.- Que, el principio de la irretroactividad de las normas es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica y ha sido reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política vigente, en virtud del cual se establece que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones expresamente referidas en el acotado texto constitucional. Siguiendo la tónica de la citada Carta Política, los artículos III del Título Preliminar y 2121 del Código Civil vigente consagran el principio de la aplicación inmediata de la ley y, en tal sentido, establecen que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

DÉCIMO QUINTO.- Que, cabe detenernos especialmente en el presupuesto clave de la aplicación inmediata de la ley: que rige *para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*. Ello quiere decir que si una norma entra en vigencia el día de hoy, no se aplicará a relaciones y situaciones jurídicas agotadas o con efectos cumplidos, sino a aquellas relaciones y situaciones jurídicas que habiendo nacido con la legislación anterior producen consecuencias al entrar en vigencia la nueva ley, en razón a que mantienen efectos pendientes o futuros que no se cumplieron durante la vigencia de la legislación con la que nacieron². Al comentar el artículo III del Título Preliminar del Código Civil vigente (cuya esencia recoge el artículo 2121 del Código Civil),

² **Espinoza Espinoza, Juan.** Los Principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003; pp. 138, 139 y 156.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

Marcial Rubio Correa sostiene que la aplicación inmediata de la ley a situaciones o relaciones jurídicas reguladas por una ley anterior se da sólo respecto de sus consecuencias, y señala al respecto: *“Esta norma establece en su primera parte como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, pues indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (debe entenderse, existentes al momento en que ella entra en vigencia). Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de situaciones y relaciones que eran pre-existentes (...)”*.³

DÉCIMO SEXTO.- Que, es necesario enfatizar para el caso concreto, que como bien ha desarrollado el Juez de la causa, la Ley 29618, se publicó en el diario Oficial “El Peruano”, el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es decir después de la interposición de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, cuya fecha de ingreso es del siete de abril del dos mil diez, por lo que conforme a las normas que rigen el principio *in tempore* de la ley (aplicación temporal de la ley), no resulta aplicable al presente proceso.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, en consecuencia, estando a que no se llega a acreditar en el caso concreto las infracciones normativas denunciadas, no se configura la causal de casación contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

³ **Marcial Rubio Correa**. Titulo Preliminar. Quinta edición. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. III; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 1986; p. 66);



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 3181 - 2012
LIMA

5.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos del Ministerio de Economía y Finanzas (*fojas 322*); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

5.2. ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley, en los seguidos por David Anca Otani con el Ministerio de Economía y Finanzas - FONAVI en Liquidación; sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Juez Suprema Huamaní Llamas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANI LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CUNYA CELI

CALDERON PUERTAS

Scm/Mga.